



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

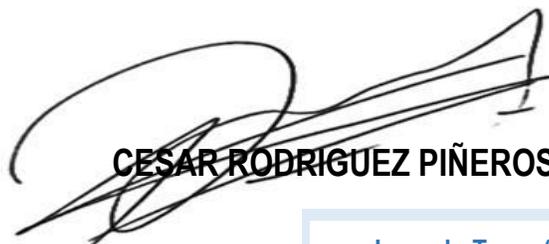
Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0588**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico oscararmandoparra@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1208**

No se accede a la liquidación de crédito que precede en razón a que la misma no se está efectuando conforme los emolumentos reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia, proceda el apoderado del ejecutante a presentar una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo antedicho, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3957b0f9622933d3a0614cfe98f7ecb9cb6615858c299604a976eeef3c77d61**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1226**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d2269ed5213d8e6a224bbca83a18e2db23a342c4b559cc353031721a2d948**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0140**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación, en la suma de **\$25'854.734**, se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que las cosas procesales no deben ser incorporadas en el ejercicio liquidatorio del crédito perseguido.

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ce4eff6af2d1fafacd516fdb8287287e5b30a310c14a59202cefefee486**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C

Proceso N°11001418901320220016800

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/01/2022	31/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 10.887.852	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 77.132,41	\$ 77.132,41	\$ 0	\$ 10.964.984,41
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 202.656,26	\$ 279.788,67	\$ 0	\$ 11.167.640,67
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 226.218,99	\$ 506.007,66	\$ 0	\$ 11.393.859,66
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 225.001,58	\$ 731.009,23	\$ 0	\$ 11.618.861,23
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 239.599,48	\$ 970.608,71	\$ 0	\$ 11.858.460,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 238.995,83	\$ 1.209.604,54	\$ 0	\$ 12.097.456,54
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 256.268,72	\$ 1.465.873,25	\$ 0	\$ 12.353.725,25
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 266.003,45	\$ 1.731.876,71	\$ 0	\$ 12.619.728,71
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 270.328,66	\$ 2.002.205,37	\$ 0	\$ 12.890.057,37
01/10/2022	03/10/2022	3	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 28.128,72	\$ 2.030.334,09	\$ 0	\$ 12.918.186,09
04/10/2022	04/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 9.376,24	\$ 2.039.710,33	\$ 741.600	\$ 12.185.962,33
05/10/2022	30/10/2022	26	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 243.782,28	\$ 1.541.892,61	\$ 0	\$ 12.429.744,61
31/10/2022	31/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 9.376,24	\$ 1.551.268,85	\$ 741.600	\$ 11.697.520,85
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 292.695,24	\$ 1.102.364,10	\$ 0	\$ 11.990.216,10
01/12/2022	05/12/2022	5	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 51.756,32	\$ 1.154.120,42	\$ 0	\$ 12.041.972,42
06/12/2022	06/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 10.351,26	\$ 1.164.471,68	\$ 741.600	\$ 11.310.723,68
07/12/2022	22/12/2022	16	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 165.620,23	\$ 588.491,92	\$ 0	\$ 11.476.343,92
23/12/2022	23/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.887.852	\$ 0	\$ 0	\$ 10.351,26	\$ 598.843,18	\$ 1.080.000	\$ 10.406.695,18
24/12/2022	31/12/2022	8	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.406.695	\$ 0	\$ 0	\$ 79.150,57	\$ 79.150,57	\$ 0	\$ 10.485.845,75
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 10.406.695	\$ 0	\$ 0	\$ 317.894,89	\$ 397.045,45	\$ 0	\$ 10.803.740,63
01/02/2023	06/02/2023	6	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 10.406.695	\$ 0	\$ 0	\$ 63.913,93	\$ 460.959,38	\$ 0	\$ 10.867.654,56
07/02/2023	07/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 10.406.695	\$ 0	\$ 0	\$ 10.652,32	\$ 471.611,70	\$ 1.048.000	\$ 9.830.306,88
08/02/2023	28/02/2023	21	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 9.830.307	\$ 0	\$ 0	\$ 211.308,90	\$ 211.308,90	\$ 0	\$ 10.041.615,78
01/03/2023	05/03/2023	5	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.830.307	\$ 0	\$ 0	\$ 51.227,18	\$ 262.536,08	\$ 0	\$ 10.092.842,96
06/03/2023	06/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.830.307	\$ 0	\$ 0	\$ 10.245,44	\$ 272.781,52	\$ 1.240.000	\$ 8.863.088,40
07/03/2023	31/03/2023	25	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 8.863.088	\$ 0	\$ 0	\$ 230.934,31	\$ 230.934,31	\$ 0	\$ 9.094.022,71
01/04/2023	10/04/2023	10	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 8.863.088	\$ 0	\$ 0	\$ 93.740,99	\$ 324.675,30	\$ 0	\$ 9.187.763,70
11/04/2023	11/04/2023	1	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 8.863.088	\$ 0	\$ 0	\$ 9.374,10	\$ 334.049,40	\$ 1.240.000	\$ 7.957.137,80
12/04/2023	30/04/2023	19	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0	\$ 7.957.138	\$ 0	\$ 0	\$ 159.902,39	\$ 159.902,39	\$ 0	\$ 8.117.040,19
01/05/2023	03/05/2023	3	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.957.138	\$ 0	\$ 0	\$ 24.495,65	\$ 184.398,04	\$ 0	\$ 8.141.535,84
04/05/2023	04/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.957.138	\$ 0	\$ 0	\$ 8.165,22	\$ 192.563,26	\$ 1.240.000	\$ 6.909.701,06
05/05/2023	31/05/2023	27	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 6.909.701	\$ 0	\$ 0	\$ 191.440,55	\$ 191.440,55	\$ 0	\$ 7.101.141,61
01/06/2023	04/06/2023	4	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.909.701	\$ 0	\$ 0	\$ 27.961,71	\$ 219.402,27	\$ 0	\$ 7.129.103,33
05/06/2023	05/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.909.701	\$ 0	\$ 0	\$ 6.990,43	\$ 226.392,69	\$ 1.240.000	\$ 5.896.093,76
06/06/2023	30/06/2023	25	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 5.896.094	\$ 0	\$ 0	\$ 149.124,48	\$ 149.124,48	\$ 0	\$ 6.045.218,23
01/07/2023	09/07/2023	9	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 5.896.094	\$ 0	\$ 0	\$ 53.079,87	\$ 202.204,34	\$ 0	\$ 6.098.298,10
10/07/2023	10/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 5.896.094	\$ 0	\$ 0	\$ 5.897,76	\$ 208.102,11	\$ 1.240.000	\$ 4.864.195,86



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0168**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, toda vez que no fueron incorporados los abonos obrantes en el expediente, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte interesada y la aprueba en la suma de **\$772.180,41 a favor del deudor**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

En consecuencia, por Secretaría conforme al artículo 447 del ibídem, entréguese a favor del extremo activo los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c48abfb1579693fb423c45a74d3930d6b8b6edf5c58829d39b0577032887b**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0168**

Toda vez que con los depósitos judiciales existentes para el presente proceso se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372fc57f195e43df94443e6685ae3b515ea097bd8f07853f5b57e289436a92**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0178**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a la liquidación de crédito que precede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y, por tanto su presentación se torna improcedente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336149c4e83d6a0637c68b8fa0fcadd5cfd6ea8226cddbc48a3b2b9d696fc1b6**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0178**

En atención a lo informado por el Siett Cundinamarca–sede operativa Cota y consumado como está el embargo del vehículo automotor identificado con placas SWK-007, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, como quiera que en la actualidad no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la parte demandante deberá indicar si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo, para el efecto debe prestar la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$250'000.000** mcte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e90c752f84b57a460ca04c385522fc7ec53fdd7d1b65ef51e29976cfc9903**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0204**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a2480b3d029121038f78905b15083ada59fb61498c6e12f566f9d60c07929**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0238**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<alzateoscar@yahoo.com>](mailto:alzateoscar@yahoo.com) a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9002eebebb3d045519184b8dcca59dfd4e209dac08946077d2621c91a0f6bd2**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0284**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c562d349d1901e4249472f766ebbc707b8523cd77b1d642df27f48768ebc340a**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0310**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, revisado el expediente de la referencia, encuentra este Juzgador que el proveído de octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), no corresponde a la realidad procesal, téngase en cuenta que no se encontraba elaborada la liquidación de costas correspondiente, en consecuencia el mismo se **deja sin valor ni efecto**, por cuanto los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, cuando no se ajustan a la estrictez del procedimiento.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0b1766f6e4c04ee9f5b3647a9e40bd661c79eb07ea7e3e90a1329475f8a5a**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0434**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo electrónico juridico.enel@serlefin.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4bdcdfa8665a02f1976a2bdc66f033b831cf036173dd8544cd42220d37dea9**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C

Proceso N°11001418901320220044000

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/11/2020	30/11/2020	20	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 92.689	\$ 92.689	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.204,72	\$ 1.204,72	\$ 0	\$ 2.942.203,72
01/12/2020	10/12/2020	10	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 92.689	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 590,91	\$ 1.795,62	\$ 0	\$ 2.942.794,62
11/12/2020	11/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 259.452,00	\$ 352.141	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 224,49	\$ 2.020,12	\$ 0	\$ 3.202.471,12
12/12/2020	31/12/2020	20	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 352.141	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 4.489,90	\$ 6.510,01	\$ 0	\$ 3.206.961,01
01/01/2021	10/01/2021	10	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 352.141	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 2.228,87	\$ 8.738,88	\$ 0	\$ 3.209.189,88
11/01/2021	11/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 263.742,00	\$ 615.883	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 389,82	\$ 9.128,70	\$ 0	\$ 3.473.321,70
12/01/2021	31/01/2021	20	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 615.883	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 7.796,44	\$ 16.925,14	\$ 0	\$ 3.481.118,14
01/02/2021	10/02/2021	10	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 615.883	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 3.942,39	\$ 20.867,53	\$ 0	\$ 3.485.060,53
11/02/2021	11/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 268.104,00	\$ 883.987	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 565,86	\$ 21.433,39	\$ 0	\$ 3.753.730,39
12/02/2021	28/02/2021	17	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 883.987	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 9.619,58	\$ 31.052,97	\$ 0	\$ 3.763.349,97
01/03/2021	10/03/2021	10	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 883.987	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 5.621,13	\$ 36.674,11	\$ 0	\$ 3.768.971,11
11/03/2021	11/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 272.537,00	\$ 1.156.524	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 735,42	\$ 37.409,52	\$ 0	\$ 4.042.243,52
12/03/2021	31/03/2021	20	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.156.524	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 14.708,31	\$ 52.117,83	\$ 0	\$ 4.056.951,83
01/04/2021	10/04/2021	10	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.156.524	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 7.316,42	\$ 59.434,25	\$ 0	\$ 4.064.268,25
11/04/2021	11/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 277.043	\$ 1.433.567	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 906,91	\$ 60.341,16	\$ 0	\$ 4.342.218,16
12/04/2021	30/04/2021	19	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.433.567	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 17.231,21	\$ 77.572,36	\$ 0	\$ 4.359.449,36
01/05/2021	10/05/2021	10	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.433.567	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 9.026,91	\$ 86.599,28	\$ 0	\$ 4.368.476,28
11/05/2021	11/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 281.624,00	\$ 1.715.191	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.080,02	\$ 87.679,30	\$ 0	\$ 4.651.180,30
12/05/2021	31/05/2021	20	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.715.191	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 21.600,50	\$ 109.279,80	\$ 0	\$ 4.672.780,80
01/06/2021	10/06/2021	10	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.715.191	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 10.794,64	\$ 120.074,44	\$ 0	\$ 4.683.575,44
11/06/2021	11/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 286.281,00	\$ 2.001.472	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.259,64	\$ 121.334,08	\$ 0	\$ 4.971.116,08
12/06/2021	30/06/2021	19	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.001.472	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 23.933,10	\$ 145.267,18	\$ 0	\$ 4.995.049,18
01/07/2021	10/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.001.472	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 12.576,74	\$ 157.843,92	\$ 0	\$ 5.007.625,92
11/07/2021	11/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 291.014,00	\$ 2.292.486	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.440,54	\$ 159.284,46	\$ 0	\$ 5.300.080,46
12/07/2021	31/07/2021	20	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.292.486	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 28.810,79	\$ 188.095,25	\$ 0	\$ 5.328.891,25
01/08/2021	10/08/2021	10	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.292.486	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 14.450,35	\$ 202.545,61	\$ 0	\$ 5.343.341,61
11/08/2021	11/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 295.826,00	\$ 2.588.312	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.631,51	\$ 204.177,11	\$ 0	\$ 5.640.799,11
12/08/2021	31/08/2021	20	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.588.312	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 32.630,10	\$ 236.807,21	\$ 0	\$ 5.673.429,21
01/09/2021	10/09/2021	10	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0	\$ 2.588.312	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 16.272,75	\$ 253.079,97	\$ 0	\$ 5.689.701,97
11/09/2021	11/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 300.718,00	\$ 2.889.030	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.816,34	\$ 254.896,30	\$ 0	\$ 5.992.236,30
12/09/2021	30/09/2021	19	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.889.030	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 34.510,41	\$ 289.406,71	\$ 0	\$ 6.026.746,71
01/10/2021	10/10/2021	10	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.889.030	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 18.059,41	\$ 307.466,12	\$ 0	\$ 6.044.806,12
11/10/2021	11/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 305.690,00	\$ 3.194.720	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 1.997,03	\$ 309.463,15	\$ 0	\$ 6.352.493,15
12/10/2021	31/10/2021	20	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.194.720	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 39.940,58	\$ 349.403,73	\$ 0	\$ 6.392.433,73
01/11/2021	10/11/2021	10	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.194.720	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 20.168,76	\$ 369.572,49	\$ 0	\$ 6.412.602,49
11/11/2021	11/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 310.745,00	\$ 3.505.465	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 2.213,05	\$ 371.785,55	\$ 0	\$ 6.725.560,55
12/11/2021	30/11/2021	19	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.505.465	\$ 0	\$ 2.848,310	\$ 42.048,04	\$ 413.833,59	\$ 0	\$ 6.767.608,59

01/12/2021	10/12/2021	10	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.505.465	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 22.347,84	\$ 436.181,42	\$ 0	\$ 6.789.956,42
11/12/2021	11/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 315.883,00	\$ 3.821.348	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 2.436,16	\$ 438.617,58	\$ 0	\$ 7.108.275,58
12/12/2021	31/12/2021	20	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.821.348	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 48.723,27	\$ 487.340,85	\$ 0	\$ 7.156.998,85
01/01/2022	10/01/2022	10	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.821.348	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 24.610,40	\$ 511.951,25	\$ 0	\$ 7.181.609,25
11/01/2022	11/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 321.106,00	\$ 4.142.454	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 2.667,84	\$ 514.619,09	\$ 0	\$ 7.505.383,09
12/01/2022	31/01/2022	20	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0	\$ 4.142.454	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 53.356,79	\$ 567.975,88	\$ 0	\$ 7.558.739,88
01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.142.454	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 27.537,05	\$ 595.512,93	\$ 0	\$ 7.586.276,93
11/02/2022	11/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 326.416,00	\$ 4.468.870	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 2.970,69	\$ 598.483,62	\$ 0	\$ 7.915.663,62
12/02/2022	28/02/2022	17	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.468.870	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 50.501,75	\$ 648.985,37	\$ 0	\$ 7.966.165,37
01/03/2022	10/03/2022	10	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.468.870	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 29.951,80	\$ 678.937,17	\$ 0	\$ 7.996.117,17
11/03/2022	11/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 331.813,00	\$ 4.800.683	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 3.217,57	\$ 682.154,74	\$ 0	\$ 8.331.147,74
12/03/2022	29/03/2022	18	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.800.683	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 57.916,28	\$ 740.071,02	\$ 0	\$ 8.389.064,02
30/03/2022	30/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 6.120.599,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 7.319,79	\$ 747.390,82	\$ 0	\$ 14.516.982,82
31/03/2022	31/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 7.319,79	\$ 754.710,61	\$ 0	\$ 14.524.302,61
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 225.692,42	\$ 980.403,03	\$ 0	\$ 14.749.995,03
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 240.335,14	\$ 1.220.738,17	\$ 0	\$ 14.990.330,17
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 239.729,64	\$ 1.460.467,81	\$ 0	\$ 15.230.059,81
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 257.055,56	\$ 1.717.523,37	\$ 0	\$ 15.487.115,37
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 266.820,19	\$ 1.984.343,56	\$ 0	\$ 15.753.935,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 271.158,68	\$ 2.255.502,23	\$ 0	\$ 16.025.094,23
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 291.555,94	\$ 2.547.058,17	\$ 0	\$ 16.316.650,17
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 293.593,93	\$ 2.840.652,11	\$ 0	\$ 16.610.244,11
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 321.874,46	\$ 3.162.526,56	\$ 0	\$ 16.932.118,56
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 333.614,05	\$ 3.496.140,61	\$ 0	\$ 17.265.732,61
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 313.013,50	\$ 3.809.154,11	\$ 0	\$ 17.578.746,11
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 352.856,96	\$ 4.162.011,07	\$ 0	\$ 17.931.603,07
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 346.528,81	\$ 4.508.539,88	\$ 0	\$ 18.278.131,88
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 347.413,13	\$ 4.855.953,01	\$ 0	\$ 18.625.545,01
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 331.466,33	\$ 5.187.419,34	\$ 0	\$ 18.957.011,34
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 338.655,59	\$ 5.526.074,93	\$ 0	\$ 19.295.666,93
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 332.738,70	\$ 5.858.813,63	\$ 0	\$ 19.628.405,63
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 315.199,44	\$ 6.174.013,07	\$ 0	\$ 19.943.605,07
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 310.881,94	\$ 6.484.895,01	\$ 0	\$ 20.254.487,01
01/11/2023	14/11/2023	14	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 10.921.282	\$ 0	\$ 2.848.310	\$ 135.829,67	\$ 6.620.724,67	\$ 0	\$ 20.390.316,67

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 10.921.282,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.848.310,00
Total Interés Mora	\$ 6.620.724,67
Total a Pagar	\$ 20.390.316,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.390.316,67



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0440**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios exceden los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte interesada y la aprueba en la suma de **\$20'390.316,67**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f6c9c8bde0024f7da98aa3b44b1d3446e5781c46137c0f5f5b61b8b48cc**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0708**

Previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), esto es realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de Dionisio Muñoz Buitrago (Q.E.P.D).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16fd77a4405b25a28a9eedad8dc2aa4af60b9d3f165a3fdd4b7cf40d6ec1f7**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0854**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios exceden los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte interesada y la aprueba en la suma de **\$8'872.960,32**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, por el extremo ejecutante; por tanto esta sede judicial se abstiene de dar trámite a la sustitución de poder allegada posteriormente a la comunicación de la renuncia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ed8bddf3f438dec977bc7a4309a912ab720a2f531c5f601bd017e693deaae**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1100**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En proveído de febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de dineros a favor de la parte demandante por la suma de \$384.000 y los depósitos restantes a la parte demandada.

No obstante, revisada la actuación se evidencia que la solicitud de terminación incorporada no corresponde al presente asunto, sino al proceso 2022-2110.

Por lo aquí esbozado, se advierte que la providencia de febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), no se encuentra ajustadas a derecho, toda vez que no corresponden con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el proveído con fecha de febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Desagregar el escrito No. 05 de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso con radicado **2022-2110**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8d8766f6dbf10926d094e6a695c3c376f525ee0cc94a1a5bdca9d69221750**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1100**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por la apoderada de la parte demandante en la cual se indica que no fue posible realizar la entrega.

Ahora bien, de la solicitud de crédito aportada con el escrito introductorio de la demanda, se observa otra dirección (Calle 12 a N° 44-59 en la ciudad de Bogotá), cuyo intento de notificación debe ser agotado previo a resolver respecto la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f8e85c054e855a5fc6d569903a7b245ca01cf7fab263c589d84b71075db801**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1190**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **Nubia Yanet Aguilar Calderón**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d169d4a00c1d4755da50531c2cf1f7877f003589b7f05a32bc27943c7e2cd9**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2021-1386**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico coordinacionjuridica@puentesyassociados.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por **entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.**
2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el extremo actor.
3. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9607480a2dab5f8520cd8e856c85ad029f124a644c9116ad8c85adaf29045fe3**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0256**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c481d4f3420a9ea68abe891b4af3578c5518e2939658563e371e66ab2ed304f**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0424**

Revisada la documental allegada, si bien se evidencia resultados positivos de la notificación por aviso realizada, se echa de menos el trámite correspondiente al artículo 291 del Código General de Proceso. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue las resultas de la notificación personal surtida o de no haberse realizado, efectúe nuevamente las diligencias de notificación de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 de la norma en cita.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3db052adf10edbf596328fd99910bd6f692d1207dd71d63466f7d3323d43af**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0822**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **Leidy Carolina Torres Hernández**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f1267b52d66dc800e9a7f077ae1e2df7f7fb2b7d9e61591ded63b637ca30d**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0854**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **María Ismenia Montiel Tapiero**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24152b3b7d496aa306a02891122145a4572506ace3be562c0d21c38e43d489fc**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1482**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **José Vicente Buitrago Guerrero**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0425da2e8ba725d8b715b046ece4fa07615cf27a72aedaa4c2a79f1b155be35**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1482**

Atendiendo a la manifestación que precede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare su pedimiento, toda vez que de la revisión del expediente no se evidencia solicitud de medidas cautelares pendiente de tramitar.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70c22abe5d6c2297a35455038c50882da766e6c5620ba8ab4ef3e6736a1041**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1486**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificaciones@grupojuridico.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed0b85b622856f6e65b2799a5fec03005abc072262926b5fea1e7655aa8ebd**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1510**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **William Andrés Caicedo Vega**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711beee0afd27ce5887c5b3e16d0e33559c7a7908a3c2ee437951e4dc6287260**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1546**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Enrique Alfonso Simancas Tancredi**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ebf43226707eabb0e932f8637596d47c64fc914e159fd97f82ba2cdb704d41**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1622**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **Mile Johanna Sánchez Retavisca**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4792d35c8898265a2f0c9b94ec4526af747625fb752d1eab4d1eff18f972f**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1666**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **José Humberto Ñañez**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d11349071daec9b9ef5cef844610772e3026ad3f9bdde4404ead5b075830d9**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1666**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, Secretaria proceda a tramitar el Oficio N° JPCCMB13//0022 de 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ff45b12d4123561a5d79872487769de0cf9bb2c269c95b06279104fbef0d7**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1702**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada Sandra Patricia Lizarazo Sánchez. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Sero Servicios Ocasionales S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba071be18e42b2c5de632e39caef04c69ff19048da6e1b4d8ba35a8d8fc00c**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1716**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Astolfo Rafael Orozco Caro**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33763d7402edc8c53bd8471d5e9e29407678349004302109a14c5ccab4ea37**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1718**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención del 40% de la pensión, prestaciones y demás emolumentos que perciba la demandada Adriana Marcela Timarán Marín, en **Fiduprevisora**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 40% de los ingresos que por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado Jairo Timarán Marín, en la **Secretaría de Educación Distrital**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a los citados pagadores, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000**

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee49e3d61753ee8c3f4f325b86287c98852ff717ddbc60ef3597c2f9c510723**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1718**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En proveído de enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago y, en auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada, en diferentes entidades bancarias.

No obstante, revisada la actuación se evidencia que en los autos en cita se indicó como sujetos procesales a Credivalores- Crediservicios y Gonzalo Becerra, quienes no son parte en el presente asunto. De igual modo, tanto las sumas de dinero como los intereses moratorios indicados en la orden de apremio, no corresponden a lo solicitado en el libelo de la demanda.

Por lo aquí esbozado, se advierte que las providencias de enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que no corresponden con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto los proveídos con fecha de enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a058f71872b9352d3d8db6f126bef2555b916490c16bb3540172949b932db89**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1718**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Casa Nacional del Profesor - Canapro**, en contra de **Adriana Marcela Timarán Marín, Gloria Inés Marín de Timarán y Jairo Timarán Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1301850

1. Por la suma de **\$1'446.885**, por concepto cuotas en mora y vencidas contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'058.352**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$21'184.244**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 09 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Wadith Marimon**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2debc028f6645876d6d557ffb6cd5e9a7dca7a3ff1c0732bf5e8adf216205**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1752**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Jaime Hernando Mesa León**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78004f69ab5ad899185dc3ac98df38e1f2cd6037db21f677bfd528b93d19f0b2**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1768**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificaciones@grupojuridico.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a631bf053a41a8c0d07b631c4bfe4a3f8d03fcc192bd49910009eac6bc50c88**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1772**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Daniel González Molano**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5cc1a31c20b588bf1c442e8db47a65517434e0be593ada4a7c876c165a2c1**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1784**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente el Despacho con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado el 29 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de la parte demandante es **Luz Estela León Beltrán**, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557da048d4128ac84815673d8bd491491715f209c794ef673d9996c3d9c94f3e**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1786**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este juzgado y, toda vez que es procedente, el despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del código general del proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago, fechado el 06 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41'750.311** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 20 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'605.276** por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$2'020.427** por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, **de manera que la parte actora deberá notificar al demandado del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e822bb08db5e6a2420faabd43b9c2814d7252f40da6cb1bf44cda18102cd0a**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1804**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada Aura Cristina Mejía Londoño. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Perlim Personal de Limpieza S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Aura Cristina Mejía Londoño en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'000.000**

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, se requiere a la interesada para que acredite haber agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76909494d4ddd62f4911ce29f77c43c1b0d9084195ce6a9802a2cbf4e5c73edb**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1804**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finzauto S.A.**, en contra de **Aura Cristina Mejía Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 159187

1. Por la suma de **\$19'407.324,03**, por concepto cuotas en mora y vencidas contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$13'976.647,24**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$9'089.723,87**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda esto es el 22 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b3d5b57ff2b4eb80aaf51a4261864fd5441e1667dccfa929b77b0ff7b5793**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1816**

Ingresa al Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, advirtiendo desde ya que el recurso presentado por el extremo actor no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

I. Antecedentes

Aduce el recurrente que procedió a corroborar la autenticidad del certificado N°0017716503, indicando que la forma correcta de verificar la validez del mismo es visualizándolo con el aplicativo “Adobe Acrobat”, el cual permite verificar la certificación Deceval anexada, en donde se podrá observar el signo de visto, marca de comprobación, tick o check, al cual, se debe dar click en el cuadro “Firma Valida” con el fin de comprobar su validez.

Por tanto, solicita se tenga por subsanada la demanda y libre mandamiento de pago a su favor.

II. Consideraciones

Es menester indicar que a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré N°1121838474, los cuales aparentemente han sido suscritos digitalmente por el señor **Jefferson Leandro Vela Arévalo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 1121838474

Yo, JEFFERSON LEANDRO VELA AREVALO, mayor con domicilio en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-10-23, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$31.855.790) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 4.304.328).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-10-20.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

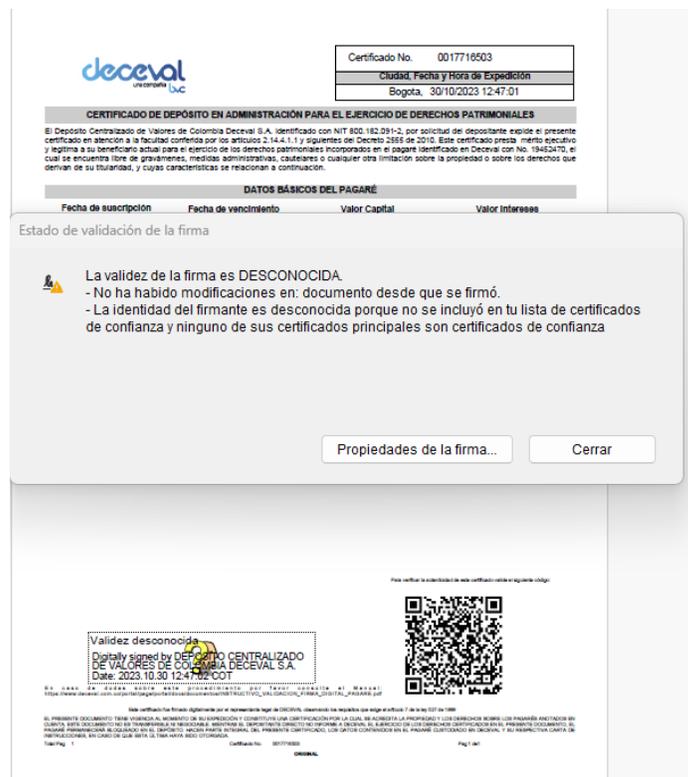
“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC¹, la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, toda vez que el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En lo que respecta a este asunto, nuevamente y siguiendo los lineamientos estipulados para la verificación de autenticidad se denota en los Certificados allegados en formato PDF contienen una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el escrito de recurso, como se denota a continuación.

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde nuevamente no se logró establecer la autenticidad de los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017716503.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial mantendrá su decisión de abstenerse de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: No reponer el auto objeto de censura, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial. Si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Tercero: **Archivar lo actuado**, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d4f86e176e8624b33d5e512c1aa9c44217ee9bf12f1ca7f3cf4cf817c416b3**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1842**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Carlos Arturo Rocha Ramos, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'000.000**

Segundo: Decretar Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folio de matrícula N° 200-42933, 200-270164, 200-270065 y 200-270353, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Hasta aquí se limitan las medidas decretadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo citado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1efd1a1daac70fa95b47863795c8132dedda096d55dee14cb8c9c8543d99a6**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0096**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la empresa demandada Transforex S.A.S., en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la citada entidad, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12.000.000**

Segundo: Decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la empresa demandada Transforex S.A.S. denominado Agencia Transforez Duitama identificado con matrícula mercantil No. 106025.

Secretaria ofíciase a la **Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76ded0430b1087d059e4b4e2ee90ad4f8cd3df774f9af34aeaf13efc98bbde**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0096**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Hurysa Inversiones S.A.S.**, en contra de **Transforex S.A.S.** antes **Transforex S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura N° HU-77

1. Por la suma de **\$8'135.255**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 10 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alfredo Antonio Campo Vergara**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160551ccee7064c0fdb75a9b5edb549fb34109a3eea69a7b9c1e34badfc959da**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0098**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Acredite la trazabilidad de los mensajes electrónicos de la firma digital, donde se advierta la creación, quién o quienes firman, el contenido y las modificaciones históricas realizadas en dicho documento (con el lugar y fecha en que se modificaron), en formato XML extraído del software Certifirma By AutenTIC.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb5b5c8165a72f49694a5bc9b2261db1338ba8710f549e7cb7f5f675acb3ba**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0102**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla, y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 21822007, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jairo Andrés Masmela Gutiérrez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 21822007

Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-09-04

Yo, JAIRO ANDRES MASMELA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES Y DOS (\$21.226.783,2) moneda legal colombiana.

b. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES Y CUARENTA Y SEIS (\$3.245.493,46) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-09-04 13:53:06.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron

generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438249266ed1523956be038e2ba899b7ae9fb897eecb3ce561b10cefbb8aa14**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0104**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada María Isabel Agudelo García, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'000.000**

De otro lado, se niega por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en Nequi y Daviplata, toda vez que son plataformas financieras digitales para realizar depósitos de bajo monto a nombre de personas naturales que no pueden exceder de 8 smlmv en transacciones mensuales según lo prevé el Derecho 222 de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó el derecho 2555 de 2010 en lo relacionado con corresponsales bancarios, cuentas de ahorro electrónicas, depósitos electrónicos y créditos de bajo monto; y de acuerdo a la circular N°60 de 09 de octubre de 2023, la Superintendencia Financiera estableció que son inembargables las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$49'509.240, beneficio que solo opera para personas naturales.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061fb647cfa1b2ba4c75af4c23ab361733a7a0e360e67f830907cdf429d8e87**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0104**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **María Isabel Agudelo García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1301850

1. Por la suma de **\$21'102.398**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 18 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'459.950**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$109.828**, por otros conceptos representados en el pagare base de la acción.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dora Lucia Riveros Riveros**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae13fb19e5a50096dae678b5702c08ad513e2def025d10cbaf334b7e017c2b**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0108**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue la Escritura Pública N° 1326 del 01 de junio de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Tatiana Sáenz Escamilla.
2. En el mismo sentido, adjunte el certificado de vigencia de poder emitido por la Notaría 8 del Círculo de Medellín, con una vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición.
3. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.
4. Aclare el hecho quinto, toda vez que indica que los demandados realizaron abonos a la obligación generando una reducción al valor de **\$8'280.424**, sin embargo de la documental aportada con el libelo de la demanda se evidencia que los demandados recibieron a título de mutuo la suma de **\$8'050.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36115ab481dd0780373736a3386e9df8479e60dad351c64e95800c75163212**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0114**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)"

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)"

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla, y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...).»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 22766208, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jesús Dagoberto Salcedo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 22766208

Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-10-14

Yo, JESUS DAGOBERTO SALCEDO RUBIANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO Y SEIS PESOS M/C. (\$15.994.155,6) moneda legal colombiana.

b. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES Y VEINTITRES PESOS M/C. (\$2.296.673,23) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-10-14 18:35:56.



Firmado electrónicamente por:
JESUS DAGOBERTO SALCEDO
RUBIANO
CC1075872218
Fecha: 14/10/2022 06:35:56

Nombre:	JESUS DAGOBERTO SALCEDO RUBIANO
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1075872218

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2º literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la

certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bce46627ae2b0595dab803dda7d035c1a6c0a68dc9b13d32e36ca93ac7e01f**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0118**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban el demandado Brayan Rene Teuta Moreno. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Baco Foods Colombia S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Brayan Rene Teuta Moreno en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000**

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442a71fcc243a2ccec896a3f160a1281c282cf7bcd7bf2af88a2666a79e9406**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0118**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.**, en contra de **Brayan Rene Teuta Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° S-364

1. Por la suma de **\$4'945.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 12 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d7560a2c010eb41e201371f60c8015a851149e21e84f5ee7f57f9601bf575**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0122**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula N°50S-40048669, denunciado como propiedad de la demandada Libia Ávila Vásquez.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c285b6e698f79b4a460394caf0e92f071775c296b1f768e4405cc1753ff17b**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0122**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gloria Jeanneth Vargas Sánchez**, en contra de **Dahanna Karina Morales Leiton** y **Libia Ávila Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'800.000** por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados de agosto a diciembre de 2023 y enero de 2024.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posteridad, hasta que la arrendataria restituya el inmueble.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Hernán Rodríguez Manrique**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7334c2a1571b4f73fae4a6f851c1ba2a3cde5122b2ee9d5235447e0abb598b32**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0124**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Aclare el número del pagaré que pretende ejecutar en el presente asunto, toda vez que en el escrito de la demanda se habla del pagaré N°7676563, y en el documento escaneado se evidencian como número del título el 100006319739.

PAGARÉ

Yo, Maria Rubiela Gutierrez de Roza, mayor con domicilio en Bogota, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogota, el día 08 de Septiembre de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Veinticuatro millones ochocientos dos mil setecientos Cuarenta Pesos (\$ 24'802.740) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogota a los 07 días del mes de Septiembre de 2023

FIRMA CLIENTE
Maria Rubiela Gutierrez de Roza
No. de Identificación: 41490234

Huella Índice derecho

MO 12600010002100006319739
PAGARÉ 1
100006319739

7054

MT.886.014.312.7 PR-023-1-9-2001

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a0fea9060ce1c13732081f06ecaef2ec2cda8070989a0dfb222160a87bc65**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0126**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)"

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)"

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «Negrilla, y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...).»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 22477393, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Mayra Luz Berardinelli Silva**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 22477393

Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-10-03

Yo, MAYRA LUZ BERARDINELLI SILVA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/ C. (\$14.649.152,54) moneda legal colombiana.

b. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTITRES Y VEINTIUN PESOS M/C. (\$2.208.023,21) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-10-03 08:28:09.

Firmado electrónicamente por:
MAYRA LUZ BERARDINELLI SILVA
CC22491780
Fecha: 03/10/2022 08:28:09

Nombre: MAYRA LUZ BERARDINELLI SILVA
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 22491780

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401ae7edb8f10ac40825f9cc2b6172dc22615677054149a63a642aca03617ff**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0128**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Sandra Isabel Barrera Rojas, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'000.000**

Segundo: Decretar Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 095-74179, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0a75c10bcd862a159a0780d0a74668a2f278ca2b95a4da5b6efa8e62fdcf4**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0128**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial**, en contra de **Sandra Isabel Barrera Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'999.894** por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados de noviembre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.
2. Por la suma de **\$655.748** por concepto de servicios públicos.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Judy Alejandra Villar Cohecha**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b00f8b7af8f7e1e43c838302992d7a57db51777ad2ab1c7f619c24fab2f9a5**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0130**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Oscar Eduardo Galindo López, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313005beff73221b147e11c9002009c140c78c1621e6e3604d4abc4697637b1**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0130**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.**, en contra de **Oscar Eduardo Galindo Lopez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1301850

1. Por la suma de **\$21'001.056**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del endoso conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada56674e470ef0d785dbf9256873c93054a25d5587d65f7b9db3553a111ee92**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0132**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...).» «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N°13634950, los cuales aparentemente han sido suscritos digitalmente por el señor **Jenny Rocío Salgado Martínez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Banco Credifinanciera S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



Firmado electrónicamente por:
JENNY ROCIO SALGADO
MARTINEZ
CC1033701510
Fecha: 14/09/2021 07:43:48

Nombre:	JENNY ROCIO SALGADO MARTINEZ
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1033701510

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en los Certificados allegados en formato PDF contienen una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800 182 091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 13634950, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
14/09/2021 19:43:48	16/01/2023	En Pesos	6.974.100.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1034059	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	NIT	9002009609	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
8028652	OTORGANTE	JENNY ROCIO SALGADO MARTINEZ / CC 1033701510	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUA LA PROSECUCCIÓN Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI MODIFICABLE. ANTES DE LA DEPOSITANTE DEBE FIRMAR Y DEJAR EL LUGAR DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE ENTREGA DEBERÁN SER VERIFICADOS EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA SU OTORGADA. Total Págs: 1 Certificado No.: 0016217860 Pág: 1 de 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad de los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0016217860

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0495a17054ac9fe63436e347ba748d7604edc637a17a8833d55204b9c6b79a49**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0136**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.
2. Aclare el hecho primero mediante el cual indica que el interés de plazo se pactó al 3% mensual, empero del título que se pretende ejecutar indica el citado interés al 2,5% mensual.
3. Aclare el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que indica que el demandado se comprometió a realizar el pago el 15 de octubre de 2022, sin embargo, en la letra de cambio se evidencia como fecha para el pago el 14 de mayo de 2023.
4. Aclare el hecho tercero teniendo en cuenta que afirma que el demandado desde julio de 2022 no ha realizado el pago de intereses corrientes, aunque la letra de cambio aportada tiene como fecha de creación el 15 de diciembre de 2022.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd6efcf79b741cdb2586c09726ff165e2436a0a52ecc698a204c9720243086d**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0138**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...))» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 52525598, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Carmen Helena Sánchez González**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 52525598

Yo, CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ, mayor con domicilio en BOGOTA D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-11-03, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL UN (\$16.053.001) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 4.325.549).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-11-02.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



Certificado No.	0017740029
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	Bogotá, 09/11/2023 13:53:12

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800 182 091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2556 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 20556235, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
13/07/2022 13:20:00	03/11/2023	16.053.001.00	4.325.549.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.	En Pesos	20.378.550.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
15801774	OTORGANTE	CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ / CC 52525598	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA DEBE DOCUMENTO NO SE TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, SIEMPRE EL SIGNATARIO DEBE TENER EN SU PODER, LA CUAL SI EL SIGNATARIO CERTIFICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO, HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ OBTENIDO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMA TENA ADO OTRAS.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017740029.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feceac987951de85206131738f84836d998b13756caedc05aa0d2a52078de34**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0140**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «Negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 22849269, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por **Dialith Collazos Bedoya**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 22849269

Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-10-19

Yo, DIALITH COLLAZOS BEDOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$27.396.366) moneda legal colombiana.

b. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$3.227.059) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-10-19 14:55:15.

Firmado electrónicamente por:
DIALITH COLLAZOS BEDOYA
CC38640863
Fecha: 19/10/2022 02:55:15

Nombre: DIALITH COLLAZOS BEDOYA
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 38640863

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 220826269, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
19/10/2022 14:55:15	30/05/2023	En Pesos	30.623.425.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		BOGOTÁ D.C.	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
5885929	LULO BANK S.A	NIT	9013834749	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
17346838	OTORGANTE	DIALITH COLLAZOS BEDOYA / CC. 39640863	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, operando las relaciones sus arcos al artículo 7 de la Ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI MODIFICABLE. SIEMPRE SE DEPOSITARÁ CORRECTO EN SU INFORME ORIGINAL. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ REMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HASTA PARTE INTERNA DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE PARTICIPACIONES, EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMA SEA SUO INFORMACIÓN.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0016949260.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490721317c92ead14bcfb6bb3a30cf55b14a3735118e333bcb8186c1be43a09**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0142**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada Alisson Mariana Caro Guzmán. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Comercializadora el Plan Maestro S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Alisson Mariana Caro Guzmán en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000**

Tercero: Decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad la empresa demandada Alisson Mariana Caro Guzmán identificado con matrícula mercantil No. 361589.

Secretaria ofíciese a la **Cámara de Comercio de Bogotá** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Hasta aquí se limitan las medidas decretadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo citado.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764d1a9b9eb479aed62c3a433f626a9b799476f129dc8b72d8ebaa021659a67**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0142**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias**, en contra de **Alison Mariana Caro Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 31583

1. Por la suma de **\$2'690.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 18 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a353a34610acb55b87d5c9a480de3f6fe29311cd19a42217ef8c8b6cf573cb**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0144**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.
2. Adecue las pretensiones de la demanda en lo referente a los seguros de vida, téngase en cuenta que en el pagaré allegado no se encuentran acreditados dichos conceptos o, en su defecto remita la documental que soporte la causación de dichos emolumentos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26fd96c3bfc47a0ec43a1fc9e0392ec7766b0cd80ecc44b5f89ae7cfa12f84**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0146**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada María Gladys Gutiérrez Hernández, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa06eb1adf264788dc5bff922d1c6ab748eb2d0795b4a9cfd2dfe489be0381**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0146**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **María Gladys Gutiérrez Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 009005582518

1. Por la suma de **\$32'536.812,36**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 27 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Yoleima Gamboa Torres**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1790de45ae5b686d10abe7629560dd5230daa167e56b01c73a47b581581123e0**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0148**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Yonny Rivera Ortega, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa5b09d6b5ae38b4365a6126b272cb167d814a183ce0e050efb261c537d06a1**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0148**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.**, en contra de **Yonny Rivera Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130234005000318954

1. Por la suma de **\$12'979.535**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día de la presentación de demanda, esto es el 09 de febrero de 2024 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a37f51769a498335d4e2fe828a85450291fb2e7642196abb66b72bb487501**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0150**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula N° **50S-40426463**, denunciado como propiedad de la demandada Nidia Patricia Huérfano Moreno.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **FVN-094**, marca Chevrolet, modelo 2019, matriculado el municipio de Funza – Cundinamarca.

En consecuencia, por Secretaria oficiase en concordancia con lo indicado en el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd741f6b776b16b2c5971ab4d3f7b196d812883420aebdc838c13024f4a7e19**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0150**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Nidia Patricia Huérfano Moreno** y **Iván Darío Huérfano Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 054002833

1. Por la suma de **\$694.836**, por concepto cuotas en mora y vencidas contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$623.085**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$13'380.799**, por concepto de capital acelerado.
5. Por la suma de **\$4'630.991**, por concepto de interés nominal.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa76703a100e615c81dd947ec99f1379f183fcbd9372a04e49b9937c8cc1606**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0154**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado. Sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7ea2d1fd57aefca4aec7f3ba2fef261babba0563fa123d56e67e6f88978cb**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0156**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 17000525548, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Astrid Samira Medina Leiton**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



Nombre:	ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	30946697
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Dirección:	KR 9 E 36G-37S
Teléfono:	3138652459
Ciudad de creación del pagaré:	BOGOTA D.C.

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 6124387, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
13/07/2020 14:32:35	14/12/2023	En Pesos	11.472.457.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.		

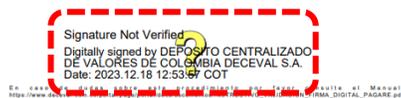
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1336634	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	NIT	8600073361	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4445530	OTORGANTE	ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON / CC. 30946697	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y OBJETIVO DE SER CERTIFICADO POR LA CAJA, SE ADMITE LA PRESENCIA Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARÉ FORMAN PARTE BIEN JURADO EN EL DEPÓSITO. SINCE PARTE INTERIOR DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017794707.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d274bdce7e17e200ca5340f948fc9c7661ef21d29f0fd894aec5c749a93c45f**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0158**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...))» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 17000525877, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por **Luis Fernando Sayas Delgado**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



Nombre:	LUIS FERNANDO SAYAS DELGADO
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1030621828
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Dirección:	CL 80 BIS 94 75 SUR
Teléfono:	3045749108
Ciudad de creación del pagaré:	BOGOTA D.C.

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8329039, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
29/08/2020 10:49:25	18/12/2023	En Pesos	10,005,691.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1336634	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	NIT	8600073361	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4656719	OTORGANTE	LUIS FERNANDO SAYAS DELGADO / CC 1030621828	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



En caso de dudas sobre este procedimiento, por favor consultar al Manual de Usuario del Sistema de Información de Valores de Colombia (SIV) en el sitio web de Deceval S.A. <https://www.deceval.com.co>

Este certificado ha sido generado por el representante legal de DECEVAL S.A. en cumplimiento de las normas que rigen el sector financiero colombiano. El presente documento tiene vigencia al momento de su expedición y constituye una certificación por la cual se acredita la propiedad y los derechos sobre los pagarés anotados en cuenta. Este documento no es transferible ni negociable. Mientras el depositante directo no informe a Deceval S.A. el ejercicio de los derechos certificados en el presente documento, el pagaré permanecerá bloqueado en el depósito. HACIA PARTE ORIGINAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL S.A. Y SU RESPECTIVA CARTA DE NOTIFICACIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Tel/Fax: 1 800 200 0000. Bogotá, D.C. - Colombia. Certificado No. 0017795682. ORIGINAL. Pág 1 de 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017795682.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c33f3bffc889b5ca12bc8a2f5022836168e734960da263ad1f2abfc0027df1**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0162**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 150002607420, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por **Fredy Alexander Ariza Acevedo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



Nombre:	FREDY ALEXANDER ARIZA ACEVEDO
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1019058787
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Dirección:	CL 4 32 60 T14 AP 755
Teléfono:	3016334914
Ciudad de creación del pagaré:	

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su parágrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 15885385, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
28/12/2021 09:27:29	18/12/2023	En Pesos	17.414.180.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		BOGOTÁ D.C.	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1336634	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	NIT	8600073361	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
2114937	OTORGANTE	FREDY ALEXANDER ARIZA ACEVEDO / CC 1019058787	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA A MENUDO DE SU EJERCICIÓN Y COEXISTE CON LA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADMITE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ COTIZADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA. Certificado No. 0017795684 Page 1 of 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017795684.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088b51b92a0c4ddbcbabfc1ad81eaa75b252ed7e7b06ab28f1763b29b3de4c8**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0166**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Ruth Claudia Castellanos, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000**

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20303312, toda vez que del certificado de tradición y libertad aportado se desprende la constitución de patrimonio de familia (Anotación 004).

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ccc93a95aca7285bed477e3c3157539b30515e33062c0bd726ade3189b4f68**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0166**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Villa del Norte III P.H.** en contra de **Ruth Claudia Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'350.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$55.611**, por concepto de saldo de cuota extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
4. Por la suma de **\$100.000**, por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de noviembre y diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$150.000**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea en el mes de junio de 2023.
6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e7bc82370d429011920999de34169b37ce7e2147944ad443e75f098467c29**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0172**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 26680493, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por **Manuel Ruiz Ramirez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

 Firmado electrónicamente por:
MANUEL RUIZ RAMIREZ
CC1023021454
Fecha: 02/05/2023 07:26:26

Nombre:	MANUEL RUIZ RAMIREZ
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1023021454
Dirección:	CL 34 SUR 18B 32
Teléfono:	3208117460

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 20680493, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
02/05/2023 19:26:26	18/12/2023	En Pesos	39.663.230.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		BOGOTÁ D.C.	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1336634	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	NIT	8600073361	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
2700161	OTORGANTE	MANUEL RUIZ RAMIREZ / CC 1023021454	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017795622.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146323b048e71659a5b91e69446a16f85e048dd212e323d6f2a7b67d39df510**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0174**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 1024475895, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Cindy Roxana Salamanca Ramos**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 1024475895

Yo, CINDY ROXANA SALAMANCA RAMOS, mayor con domicilio en SOTAQUIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C. , el 2023-11-15 , las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$24.548.644) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (\$ 3.382.422).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-11-14.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 18093529, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
29/03/2022 11:26:07	15/11/2023	24,548,644.00	3,382,422.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.	En Pesos	27.931.066.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo / Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3758040	OTORGANTE	CINDY ROXANA SALAMANCA RAMOS / CC 1024475895	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL S.A. de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1995. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDAD AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE Y NO NEGOCIABLE. SIEMPRE EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERTENECE AL DEPOSITANTE ORIGINAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE NOTIFICACIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA. Certificado No.: 0017805483. ORIGINAL. Pág 1 de 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017740029.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2e7fd31c4b1f66cd0bf649046f673e1386d5546f7539b86d68fe85ab0fe87**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0180**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Aclare las pretensiones segunda, tercera y quinta, toda vez que refieren al mismo concepto.
2. Allegue las actas de asamblea donde se aprobaron las cuotas extraordinarias de pintura y el seguro de zonas comunes.
3. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e788dff3e5f3d793e713d50baf2995fb90ff98b7a8aef4de8fd4e6da488f8e**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0186**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada Marilyn Lopez Avendaño. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **MC Hormas y Zapatos S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Marilyn Lopez Avendaño en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72c92358f224da5ff1cd49643099fabd59b5b34bcd2a30d2c937c0808d47e6**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0186**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.**, en contra de **Marilyn López Avendaño**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° MD-2022000363

1. Por la suma de **\$3'869.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 10 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da8b9dfcb2bbd435dae4528dde7c5832e1a1f9a4afc88281bf8ead78aba08c**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0188**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT, derechos fiduciarios o cualquier tipo de depósito de propiedad de los demandados Mauricio Alexander Arteaga Cruz y Blanca Yesmin Parra Vergara, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1604fbafa9da6a1e5cea9a941a355fad7a32e0152a34648bb4578fab04ffe**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0188**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Castilla la Nueva P.H.** en contra de **Mauricio Alexander Arteaga Cruz y Blanca Yesmin Parra Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'300.000**, por la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2022, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2bf95b42cda9df6ab3e637596992e17b5063cffe92f0a0895e5433509caa68**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0192**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado Ismael Aguilar Arroyo. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Teleperformance Colombia S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Ismael Aguilar Arroyo en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710a4579f2a1f315cebc20db702323f10626a03fc96e39c7f6a0b9735e0446c**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0192**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.**, en contra de **Ismael Aguilar Arroyo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° MD-2022045067

1. Por la suma de **\$4'479.300**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 10 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad63379a89102230d79ece45bd99d599e51b0f60ada9466b41f2a268acd823**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0196**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada Laura Regina Sarra Ramos. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Medisanitas S.A. – Compañía de Medicina Prepagada**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Laura Regina Sarra Ramos en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'000.000**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2199b0c9f9bf996d7183d9745daca31de12d0ff303d2ac98dff9ea350335363**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0196**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, en contra de **Laura Regina Sarria Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 31583

1. Por la suma de **\$49'529.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 02 de enero de 2024 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66046a212c797d05738e8d710ad44deec69fc4aa5a27bd20df72272fbefd90**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0198**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado Ángel Humberto Rodríguez Gómez. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Electroplucir S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Ángel Humberto Rodríguez Gómez en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000**

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ccd28a78b86ba25a2ae833c778a1064fa082ac27ca16db0f324c803a325cc**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0198**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.**, en contra de **Ángel Humberto Rodríguez Gomez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° BE-2023016746

1. Por la suma de **\$1'973.105**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 15 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Sandra Carolina Cediél Gutierrez.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c30a6ecdb547a65051a01f868ffa37a57442a59c29569c442febf2c36d0ff**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0202**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio Marandua P.H.** en contra de **Martha Cecilia Rodríguez de Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'959.600**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 31 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jeckson Orlando Navarro Garzón** para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e21b9811b2d852f60ac25e57f15a55652f5bbb3040da0641015a77930684e**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0202**

Atendiendo el pedimento efectuado por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren de desembargarse dentro del proceso coactivo N°892610 adelantado por **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la precitada entidad indicándole que la medida se limita a la suma de **\$4'500.000**

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-40257943, toda vez que del certificado de tradición y libertad aportado se desprende embargo ejecutivo hipotecario a favor del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá (Anotación 013).

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5cfe2be28a42c7a354936646d489e3885b60b142e4d84a9843645fe496979**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo a continuación**
Radicado: **2020-0495**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el Banco Davivienda, mediante la que acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//00215 de fecha 03 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58414a08cce0cff4a0e34a822c29a8ce93ce671c7ffa4ef30b300c2d8c42c351**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0697**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 30 de enero de 2024. En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente «artículo 245 del Código General del Proceso».

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente «artículo 245 del Código General del Proceso».

Interrogatorio de Parte

Es importante aclarar que dentro de las facultades del curador ad-litem no se encuentra la de realizar interrogatorio de parte en nombre de su representado. Si tal actuación se llevara a cabo, dicha prueba no tendría ningún valor en el proceso.

Además, el curador ad-litem está sujeto a una limitación fundamental, establecida en el artículo 56 del Código General del Proceso, que consiste en no poder recibir ni disponer del derecho de litigio. Esto implica que no puede llevar a cabo acciones que impliquen una confesión, objetivo último que se persigue con el interrogatorio de parte.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace47502693cfa4859b2991b9ecd85f98a113f6f3096e650706515c0a11e343**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0831**

La diligencia de notificación remitida por el apoderado judicial del extremo activo, a la demandada Viviana Constanza Urriago Urrego, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no puede ser considerada por este Despacho, ya que la mencionada demandada cesó sus funciones en el servicio el 22 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

Por otra parte y frente a las notificaciones de los señores Hugo Ederman Barrera Rivera y Jhon Alexander Quiroga Diaz, no serán tenidas en cuenta, puesto que la dirección aportada en el escrito introductor, refiere a las oficinas de la Policía Nacional, la que no se considera domicilio procesal a menos que los demandados la hayan designado expresamente como tal, lo que no ocurre en el presente caso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f963a2a4589fc0a96f0deec8a492f030216a5dff2fd1a3a7073c7cb5c512e61**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0831**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la pagaduría de la Policía Nacional, mediante la que acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//00236 fechado el 03 de febrero de 2022.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399b128f82cc918e188907c5c3ed3d449bdadec6245a09ba003be34f05372af**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0261**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Andrés Julián Díaz Restrepo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de junio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88f1e3777af22e23340da9a76195ee2ae824a402c80708278d325ee002df72**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0261**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la devolución del Despacho Comisorio N° 00119 del 27 de febrero de 2023, por inasistencia del apoderado interesado.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d151910d7ef8c022700403505aa3b6c23b0bf3dbeb6243348c3c0093cd0a955**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0575**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Gabriel Jaime Rodríguez Beltrán y Juana María Beltrán Baldion**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 07 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088a17bb80499b6a10267e2176accbf02bea65369c33a89e59bcd2732024ec**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0649**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba748cd7de5f7b9e772fa3f1a441ccfdb54a5cd2b9f8d530635f3e9bf4a9d81**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Contractual
Radicación: 2021-1339
Demandante: Miguel Antonio Chala Peña
Demandado: Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata

Sentencia

Agotadas como se encuentran las etapas preceptuadas por los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que fueron desarrolladas en la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de abril del 2024, en la que fue anunciado el sentido del fallo declarando parcialmente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, acorde con lo establecido por el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 ejusdem, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia por escrito, bajo los siguientes:

I. Antecedentes

El señor Miguel Antonio Chala Peña, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra los señores Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare:

- a) Que los demandados son civil y contractualmente responsables frente a la demandante, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por los daños locativos ocasionados al inmueble.
- b) En consecuencia se condene a los demandados a pagar al demandante las siguientes sumas:
 - \$2'400.000 mcte, como compensación por el incumplimiento contractual y la terminación unilateral del contrato.

- \$1'540.000 mcte por concepto de reparación de los daños causados al inmueble, incluyendo los costos de materiales y mano de obra necesarios para llevar a cabo las reparaciones.

II. Hechos

1. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el actor sostuvo que el 04 de marzo de 2020, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la calle 132c # 118 – 75 piso 3, Barrio Villamaría, de esta ciudad. Las partes involucradas en el contrato fueron Miguel Antonio Chala Peña en calidad de arrendador y los señores Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata, en calidad de arrendatarios. El contrato tenía una duración inicial de 12 meses con un canon de arrendamiento mensual de \$800.00, el que fue prorrogado.
2. El inmueble fue entregado en buenas condiciones, con todos los servicios públicos funcionando

II. Trámite procesal

1. Admitida la demanda mediante proveído de 07 de abril de 2022.
2. Los demandados se notificaron conforme a lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 17 de julio de 2022 «ver archivo N° 11 del expediente digital», quienes allegaron contestación a la demanda; sin embargo, no plantearon excepciones de mérito y, de su réplica se extrae lo siguiente:

«1. **Pago de daños y pintura**». Argumentó que el arrendador no especificó en el contrato la obligación de entregar el inmueble pintado al momento de la devolución; además, sostuvo que la devolución se realizó en buenas condiciones, a excepción de algunas manchas y marcas dejadas por la instalación de servicios. Respecto a la conciliación, indicó que el presupuesto presentado por el arrendador fue considerado excesivo y, que por esta razón no se llegó a un acuerdo durante dicho proceso.

«2. **Entrega de llaves**». El arrendatario afirmó que al inicio del contrato el arrendador entregó un juego de 4 llaves del apartamento, pero se negó a proporcionar las llaves correspondientes a las habitaciones y al baño, alegando no poseerlas. Indicó que en una ocasión en la que una habitación quedó cerrada con un pasador, se sugirió llamar a un cerrajero, pero el arrendador se negó a entregar las llaves adicionales. A pesar de esto, al final del contrato, se devolvieron las 4 llaves originales; sin embargo, el arrendador insistía en recuperar todas las copias de llaves.

«3. **Pago indemnización vencimiento del contrato**». Sostuvo que el arrendador demandó la entrega anticipada del apartamento debido a una breve dificultad

económica durante la pandemia, aunque nunca se retrasó en el pago del canon mensual, muy a pesar de las disposiciones que regularon el congelamiento de los aumentos del canon de arrendamiento; no obstante el convocante insistió en un aumento injustificado, por lo que se propuso pagar mes a mes mientras encontraban otro lugar, aceptado por el arrendador, pero con un aumento significativo en el canon. Aunque se cumplió con el pago, el demandante no proporcionó los recibos de los servicios públicos y argumentó aumentos excesivos basados en el consumo de su propia vivienda. Finalmente, exigió un depósito inicial no autorizado por ley.

3. Se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad con el respectivo escrito.

4. El 22 de abril del presente año, compareció la parte actora a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la que fue agotada en su totalidad. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, se fijó el litigio y se realizó el interrogatorio de parte a la parte convocante; subsiguientemente se dio sentido del fallo.

III. Consideraciones

1. El trámite adelantado no presenta objeción alguna de la concurrencia de los requisitos esenciales del proceso para su validez formal y normativa y sus presupuestos procesales para proceder a dictar la correspondiente decisión que dé por concluido el trámite de instancia.

2. En la misma medida, no se advierte la existencia de vicios que lleven a la decadencia del procedimiento mediante la concurrencia de nulidades que invaliden la actuación.

3. El caso bajo estudio alude a la acción declarativa de responsabilidad civil contractual, derivada del incumplimiento de un contrato celebrado.

4. La responsabilidad civil contractual

4.1 El vínculo contractual, establecido en virtud del legítimo ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, tiene como fundamento la necesidad de cumplir de manera oportuna y adecuada con las obligaciones que de él emanan.

4.1.1 En consecuencia, cualquier conducta que menoscabe dicha finalidad y, por ende, vulnere los deberes asumidos por las partes, contradice el propósito de esa relación contractual. En este contexto, se abre la posibilidad de sancionar dicho incumplimiento a través de lo que se conoce como «responsabilidad civil contractual». Dicha responsabilidad se entiende, en términos generales, como la obligación de compensar el daño causado al acreedor como resultado del incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones derivadas del negocio jurídico.

4.2 El fundamento normativo de la responsabilidad contractual se encuentra establecido en el Título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula los «efectos de las obligaciones», así como en el Libro Cuarto del Código de Comercio, que trata sobre los contratos y obligaciones en el ámbito mercantil.

4.2.1 En caso de «incumplimiento contractual», el acreedor tiene el derecho de exigir el «cumplimiento de la obligación» o «la resolución del contrato» en busca de proteger su derecho. Además, puede reclamar directa o indirectamente la compensación por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento total o parcial de la obligación, o por su cumplimiento defectuoso.

4.3 Para que el contratante cumplido pueda ejercer las facultades mencionadas anteriormente, incluida la de solicitar indemnización por los perjuicios sufridos, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

4.4 Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, memoró lo siguiente:

«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».

5. Vínculo con el negocio jurídico.

5.1 Las bases para determinar el alcance de los perjuicios derivados de un contrato se encuentran principalmente en el artículo 1616 del Código Civil, el que establece:

«Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones contractuales podrán modificar estas reglas».

5.2 Con base en esta disposición, se puede afirmar que en el ámbito contractual existen perjuicios que pueden ser previstos y otros que son imprevisibles, todo ello en función de las prestaciones asumidas por las partes; no obstante, la pretensión de

indemnización solo abarca ambos conceptos si el contratante incumplidor actuó con dolo; de lo contrario, y basándose únicamente en la culpa, solo se podrán indemnizar los perjuicios previsibles, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

«El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.»

5.3 Ahora bien, en el caso de los perjuicios previsibles, o de ambos cuando existe dolo, el resarcimiento incluye los daños derivados del retraso en el cumplimiento de las obligaciones y, en general, abarca todas las consecuencias del incumplimiento, ya que el objetivo es compensar el daño causado. Esto puede implicar satisfacer la prestación de la forma inicialmente acordada o sustituir el objeto de la misma por una suma de dinero.

6. Condicionantes adicionales del daño.

6.1 En efecto, para que el daño contractual pueda habilitar la pretensión indemnizatoria, debe cumplir con ciertas condiciones adicionales. En primer lugar, debe ser cierto, es decir, debe haber ocurrido de manera efectiva y no debe existir duda sobre su generación, ya que sus consecuencias son evidentes y pueden percibirse.

6.2 Asimismo, el daño debe ser subsistente, lo que significa que no ha sido remediado, compensado o indemnizado de ninguna manera. También debe ser personal, ya que solo la víctima del daño tiene derecho a reclamar la compensación por las pérdidas sufridas.

6.3 Por otro lado, el daño debe afectar un interés lícito, lo que significa que el causante del daño no estaba autorizado para causarlo, incumpliendo así las obligaciones derivadas del contrato, mientras que la parte perjudicada tenía el derecho legítimo de exigir el cumplimiento del mismo.

6.4 En el ámbito contractual, el daño indemnizable es aquel que se caracteriza por ser directo, es decir, que se deriva directamente de la infracción del contrato. Esto significa que existe un vínculo de causalidad claro entre el incumplimiento contractual y las pérdidas sufridas por la parte afectada.

7. Del contrato de arrendamiento.

7.1 A voces del artículo 1973 del Código Civil, que dispone:

«arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado»

7.2 En tratándose de cosas, son susceptibles de arrendarse «todas las (...) corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse», el precio puede consistir “en dinero” o en los “frutos naturales de la cosa arrendada”, totales o parciales, y cuando su pago es periódico, se llama “renta” «art. 1975 ib.»; son partes el arrendador, que es quien «da el goce» de la cosa y, el arrendatario, que es quien paga el precio «art. 1977ib.»

8. En retrospectiva el arrendamiento es un tipo de contrato que se caracteriza por ser bilateral, es decir, que genera obligaciones para ambas partes involucradas. Es un contrato oneroso, lo que significa que implica beneficios y cargas para ambas partes. Además, es un contrato consensual, lo que indica que se perfecciona mediante el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de formalidades especiales.

8.1 Este contrato se ejecuta de manera sucesiva, es decir, a lo largo del tiempo, y no es dispositivo, lo que implica que las partes no pueden modificarlo libremente una vez celebrado sin el consentimiento mutuo. En el arrendamiento, el arrendatario adquiere un derecho personal, no real, para usar y disfrutar del bien arrendado, y este contrato requiere de elementos esenciales como el consentimiento, el objeto y el precio.

8.2 La entrega del bien objeto del arrendamiento se considera válida cuando el arrendador pone la cosa a disposición física o material del arrendatario. La obligación principal del arrendador es garantizar que el arrendatario tenga el uso y goce del bien arrendado, mientras que la obligación principal del arrendatario es cumplir con el pago del canon acordado.

9. Por otra parte la Ley 820 de 2003, establece la regulación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y, así lo define:

«El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”. En él se distinguen dos personas. Una de ellas, el arrendador, quien es la persona que entrega el uso y goce del bien raíz. La otra parte es el arrendatario, quien se obliga a pagar por el uso del inmueble.»

9.1 Efectivamente las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, tienen la facultad de acordar la forma del cumplimiento de sus obligaciones contractuales; sin embargo, es importante que dichos acuerdos estén en consonancia

con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el cual prescribe que «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales». Entonces la autonomía de la voluntad privada implica que el legislador otorga a las partes la capacidad de establecer los términos y condiciones de sus relaciones contractuales. Por lo tanto, lo que las partes pacten adquiere carácter obligatorio, siempre y cuando dichos acuerdos estén en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

9.2 El artículo 1996 del Código Civil establece que si alguna de las partes en un contrato no cumple con lo acordado, la parte afectada tiene derecho a reclamar la indemnización por los perjuicios sufridos, de acuerdo con las reglas generales aplicables a los contratos. Por su parte, el artículo 1997¹ del mismo código dispone que el arrendatario incurre en responsabilidad por perjuicios cuando no utiliza la cosa arrendada conforme a lo establecido en el contrato

9.3 Así mismo el artículo 1984², establece los derechos y responsabilidades tanto del arrendador como del arrendatario en caso de que el arrendador no entregue la propiedad arrendada en el tiempo acordado. Si el retraso en la entrega de la propiedad causa una disminución significativa en la utilidad del contrato para el arrendatario, ya sea debido al deterioro de la propiedad o al cese de las circunstancias que motivaron el contrato, el arrendatario tiene la opción de rescindir el contrato; sin embargo, aún tendría derecho a una indemnización por los perjuicios sufridos, a menos que el retraso sea causado por fuerza mayor o caso fortuito.

10. Es importante resaltar que al finalizar el contrato de arrendamiento, el arrendatario tiene la obligación, según lo establecido en los artículos 2005 y siguientes del Código Civil, de devolver la cosa en el mismo estado en que la recibió. En el caso de un bien inmueble, esto implica desocuparlo y ponerlo a disposición del arrendador, entregando las llaves si fuera necesario. Si el arrendatario incumple esta obligación y no restituye la propiedad, incluso después de un requerimiento formal del arrendador, puede ser declarado en mora. En consecuencia, podría ser condenado a pagar una indemnización completa por los perjuicios causados, lo que incluiría el valor equivalente a los cánones de arrendamiento que el arrendador dejó de percibir debido a la demora en la entrega por parte del arrendatario, o por el contrario, el arrendatario se exoneraría de la responsabilidad probando diligencia y cuidado, es decir que exista ausencia de culpa.

¹ “Artículo 1997 del Código Civil. El arrendatario empleara en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.”

“Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios, y tendrá derecho el arrendador a poner fin al arrendamiento en el caso de un grave y culpable deterioro.” siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.”

² “Artículo 1984 del Código Civil. Mora en la entrega: Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicio.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.”

El caso concreto

11. En la audiencia llevada a cabo por este Estrado Judicial, se presentan las razones fundamentales que sustentan la decisión de declarar parcialmente las pretensiones de la demanda, las cuales se detallan a continuación:

11.1 En el caso bajo estudio, la pretensión principal está encaminada a que se declare civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales causados al demandante, por parte de los convocados, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes que según el escrito introductor, le impidieron percibir renta del inmueble por los trabajos locativos.

11.2 Es fundamental destacar que si bien los demandados contestaron la demanda, no presentaron medios exceptivos, no obstante, en el término otorgado se opusieron a las pretensiones mediante su respectivo escrito.

11.3 Es pertinente señalar que en la audiencia fijada para el 22 de abril del presente año, los demandados no comparecieron a la audiencia concentrada llevada a cabo por este Despacho. Esta conducta silente dio lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión, como se encuentra contemplado en artículo 205 del Código General del Proceso³.

11.4 Por otra parte es ampliamente conocido que el artículo 1546 del Código Civil, establece la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, es decir, aquellos en los que «las partes contratantes se obligan recíprocamente» «en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado», artículo 1496 ibidem, caso en el cual se faculta al otro negociante a «pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios».

11.4.1 Referente a esta norma, la Corte Suprema ha indicado:

«De acuerdo con la prescripción contenida en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del estatuto mercantil, **si el deudor de la prestación no cumple en la forma y tiempo previstos, el contratante que ha cumplido las obligaciones de su cargo o se ha allanado a cumplirlas tiene a su favor la posibilidad de reclamar la terminación o su resolución, o su cumplimiento**, alternativas acompañadas de indemnización de perjuicios, debiéndose acreditar respecto de esta la existencia del daño, su monto y la conexión causal entre aquellos»⁴

11.5 Los tres (03) requisitos para que proceda la resolución o terminación por incumplimiento de un contrato bilateral son los siguientes: **i)** que sea válido; **ii)** que el

³ Artículo 205. Confesión presunta: La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

⁴ SC3972, 15 dic. 2022 Rad N° 2019-00014-01

demandante sea un contratante cumplido o se haya allanado a cumplir; y **iii)** que el demandado sea incumplido.

12. En el caso concreto se satisfacen los requerimientos enlistados, por cuanto entre Miguel Antonio Chala Peña, como arrendador y Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata, como arrendatarios, el 04 de marzo de 2020, se celebró un contrato de arrendamiento para vivienda urbana⁵, el que nació a la vida jurídica como resultado del consentimiento de las partes involucradas, sin que existan vicios que invaliden dicho consentimiento.

12.1 Es importante destacar que estos negocios tienen la condición de bilaterales, ya que implican prestaciones por parte de ambos contratantes. Para el arrendador, implica la entrega de la cosa arrendada y la garantía de su adecuado estado, mientras que para el arrendatario, implica el uso adecuado del bien arrendado y el pago de la renta acordada.

12.2 Por consiguiente, el análisis se enfocará en determinar la eventual presencia de responsabilidad civil contractual. Esta responsabilidad surge para aquellos individuos que causan daños debido al incumplimiento, retraso o violación de ciertas obligaciones derivadas de un contrato o acuerdo.

De la prórroga del contrato

13. Que en el caso que nos ocupa la duración del contrato inicialmente pactado, fue desde el 04 de marzo de 2020 al 04 de marzo de 2021, tal y como quedó expresado en la cláusula primera del contrato, veamos:

“[...] 1a. El plazo del contrato será por doce meses a partir del día 4 del mes de marzo del año dos mil veinte, fecha en la que el arrendatario se obliga a devolver el inmueble en buen estado y a PAZ Y SAVLO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato [...]”

13.1 Es de anotar que el bien inmueble, fue entregado el 04 de junio de 2021, incumpliendo lo estipulado en la cláusula sexta del contrato que disponía:

« [...] 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana [...]»

13.2 No obstante, la Ley 820 de 2003, en su Capítulo II que trata sobre las formalidades del contrato de vivienda y, en su artículo 6°, establece las disposiciones sobre el arrendamiento de vivienda urbana, frente a la prórroga de dichos contratos, veamos:

⁵ Ver folios 16 al 18 del archivo denominado “02.Escrito_Demanda__2021-1339” del C.1 Expediente Digital

«**Artículo 6°. Prórroga.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley.»

13.3 Según lo dispuesto en esta ley, el contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados en la ley.

14. Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita y que la parte demandada no informó dentro de los tres (03) meses de antelación sobre su terminación y, al no haberse realizado esta notificación, el contrato se prorrogó automáticamente en iguales condiciones y por el mismo término inicial, es decir por un año, el que terminaría el 04 de junio de 2022.

14.1 Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 24 de la misma Ley, que establece la obligación del arrendatario de pagar una indemnización equivalente al precio de tres (03) meses de arrendamiento en caso de terminación unilateral sin previo aviso, procede la solicitud del pago indemnizatorio, tal y como quedó establecido en el contrato, veamos:

«[...] 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: [...] c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento [...]

14.2 Entonces, considerando que el contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente hasta el 04 de junio de 2022 y, que el valor pactado de arrendamiento era de \$800.000, corresponde a la parte convocada pagar una indemnización por el incumplimiento contractual unilateral sin previo aviso de la entrega del inmueble. Esta indemnización equivale al precio de tres meses de arrendamiento, lo que asciende a un total de \$2'400.000.

Indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante

15. En este punto de conformidad con las disposiciones de los artículos 1603, 1997 y 2005 del Código Civil, en virtud del contrato celebrado entre las partes tenía para con el actor las obligaciones de conservar el inmueble arrendado y restituirlo al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregado, salvo el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

16. Así las cosas y frente a las afirmaciones realizadas por el demandante en la versión que rindió, per se no son prueba del incumplimiento contractual atribuido a los demandados. Esto se debe a que las declaraciones del demandante no están respaldadas por ninguna prueba concreta, pues a pesar de que se aportaron fotografías y videos como evidencia, según lo analizado por esta Sede Judicial, estos no son suficientes para demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los arrendatarios, como argumenta el señor Cardona García.

17. Lo anterior como lo expresó el demandante en el interrogatorio que absolvió «minuto 27:14 de la audiencia», al afirmar cuando se le preguntó ¿Podría señalar cuáles de esos daños que ha mencionado no fueron producto de un uso ordinario del inmueble, sino que implicaron un deterioro más significativo o intencional hacia la propiedad? Contestó: «Quitar las puertas para arreglarlas, quitar las chapas, hacerle un mantenimiento que es innecesario con 1 año y unos meses de vivienda de ellos, que esas son instalaciones que fácilmente en 5 años se les hace el mantenimiento, porque eso está bien hecho, bien instalado y todo [...]»

17.1 Las pruebas presentadas en un proceso judicial deben ser idóneas para respaldar los hechos y pretensiones de la demanda. Es crucial que estos medios de convicción sean lo suficientemente sólidos y completos para permitir al juzgador realizar una evaluación adecuada de la situación, ya que la parte arrendadora afirma que el inmueble presenta deterioros que no son consecuencia del uso normal del mismo durante el tiempo de ocupación por parte de los arrendatarios.

17.2 No obstante y de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre la parte arrendadora, quien debe demostrar la existencia de dichos deterioros y que éstos no son producto del uso ordinario del inmueble. Por lo tanto, es esencial que los medios de prueba sean robustos y completos para garantizar una correcta valoración de los hechos por parte de este fallador.

17.3 En el caso específico de las capturas fotográficas, es necesario destacar no solo se requiere la presentación de las imágenes en sí, sino también de la información adicional que permita comprender adecuadamente el contexto en el que fueron tomadas. Esto incluye los metadatos⁶ de las fotografías, que ofrecen detalles esenciales como la fecha, la hora, la ubicación y otros datos relevantes que respaldan la veracidad y la precisión de las imágenes.

17.4 La ausencia de estos metadatos en el formato original de las capturas fotográficas representa una limitación significativa en la capacidad de este Estrado Judicial, para evaluar adecuadamente el caso, ya que sin esta información, se carece de elementos

⁶ Los metadatos son un conjunto de información estandarizada asociada a una fotografía u otro tipo de archivo digital. Estos metadatos pueden incluir detalles formales como el tamaño del archivo, la fecha en que fue creado o modificado, el tipo de archivo, el idioma, entre otros aspectos. Además de aspectos formales, los metadatos pueden contener información sobre el contenido de la fotografía, como la ubicación donde fue tomada, los ajustes de la cámara utilizados, las etiquetas o palabras clave que describen el contenido de la imagen, y cualquier otra información relevante para su identificación y gestión.

clave para determinar aspectos como la cronología de los eventos, la relación causa-efecto entre los hechos y los daños, así como el estado anterior de los bienes que se dicen afectados.

17.5 En contraste, el documento proporcionado como prueba denominado «Hoja de Inventario»⁷, no reflejan una representación clara del estado físico de los objetos afectados. Aunque puede contener una lista de elementos y su descripción, esta hoja no puede capturar la condición real de los objetos ni proporcionar detalles sobre su entorno físico en el momento de la entrega del inmueble. Por lo tanto, su utilidad para evaluar adecuadamente el caso es limitada en comparación con la información que podrían proporcionar las fotografías de un antes y después de los elementos.

17.6 Además, la falta de estas pruebas anteriormente descritas, dificulta la evaluación de la intensidad de los daños y la causa que los originó. Estos detalles son esenciales para determinar la responsabilidad de los demandados y para establecer la magnitud de las reparaciones que pudieron ser necesarias.

18. Y es que el argumento presentado en la audiencia resalta que la parte demandante no logró presentar pruebas suficientes que respalden la afirmación de que los daños en el inmueble son resultado del uso negligente por parte de los arrendatarios, puesto que del material probatorio presentado se pudo evidenciar que muchos de los daños son más bien consecuencia del desgaste natural del inmueble o factores externos como la humedad.

Análisis detallado

18.1 Bisagras



El deterioro de las bisagras de la contrapuerta ocurrió debido a una combinación de factores, incluido el uso normal del inmueble y el desgaste natural de los materiales con el tiempo.

Uso normal: Las bisagras son componentes que experimentan constantes movimientos y presiones cada vez que se abre y se cierra la

puerta. Con el tiempo, este uso regular puede provocar desgaste en las bisagras, especialmente si no se les brinda un mantenimiento regular.

Desgaste natural: Incluso con un uso cuidadoso, los materiales están sujetos al desgaste con el tiempo. Las bisagras pueden verse afectadas por la corrosión, la fatiga del metal y otros

⁷ Ver folio 19 del archivo denominado "02.Escrito_Demanda__2021-1339" del C.1 Expediente Digital.

procesos de desgaste que son inevitables con el tiempo, especialmente en ambientes con alta humedad o cambios de temperatura.

Mantenimiento insuficiente: Es posible que las bisagras no hayan recibido el mantenimiento adecuado, como lubricación regular o ajustes periódicos. La falta de atención a estas pequeñas reparaciones puede llevar a un mayor deterioro con el tiempo.

18.2 Lavadero



La aceptación de cierta suciedad en el lavadero como parte del funcionamiento habitual es razonable y respaldada por varias razones:

Su naturaleza: Los lavaderos son áreas propensas a acumular suciedad y residuos debido al lavado de ropa, la limpieza de herramientas y otros trabajos relacionados. Es común que se acumule polvo, suciedad y residuos de detergente en estas áreas.

Uso normal: El lavadero es una parte funcional de la casa donde se realizan actividades que naturalmente generan suciedad. El uso regular del lavadero implica el vertido de agua, detergentes y otros productos de limpieza, lo que puede contribuir a la acumulación de suciedad con el tiempo.

Factores externos: Además del uso normal, factores externos como la ubicación de la casa, la exposición a la intemperie y la frecuencia de uso pueden influir en la cantidad de suciedad que se acumula en el lavadero.

Mantenimiento adecuado: Aunque se puede esperar cierta suciedad en el lavadero, es importante realizar un mantenimiento regular para evitar que la acumulación de suciedad se convierta en un problema grave. Esto incluye limpiezas periódicas y el reemplazo de filtros o trampas de suciedad según sea necesario.

18.3 Desprendimiento de la cerámica o losa



Es plausible que el movimiento de la cerámica cerca de una llave sea causado por la humedad constante en la zona.

Movimiento de la llave y la tubería: Como la llave de agua no está fija y se encuentra cerca de la losa de cerámica, es comprensible que el movimiento constante pueda causar daños en la losa y en las áreas circundantes.

Expansión y contracción: La cerámica es susceptible a la expansión y contracción debido a los cambios de temperatura y humedad. En áreas donde hay una fuente constante de humedad, como cerca de una llave, es más probable que ocurran estos cambios, lo que puede causar movimientos en las losas cerámicas.

Sellado inadecuado: Si el sellado alrededor de la llave no se hizo correctamente o si ha fallado con el tiempo debido a la exposición a la humedad, puede permitir que el agua se filtre debajo de las losas cerámicas. Esto puede debilitar el adhesivo y provocar que las losas se levanten.

Acumulación de humedad: La humedad constante en una zona específica puede causar problemas de acumulación de humedad debajo de las losas cerámicas. Esta acumulación de humedad puede debilitar el subsuelo o el adhesivo utilizado para fijar las losas, lo que eventualmente podría llevar al levantamiento de las mismas.

19. En definitiva, este Estrado Judicial ha llegado a la conclusión de que los daños observados no pueden atribuirse a la culpa o negligencia de los arrendatarios, sino que parecen derivarse del desgaste normal causado por el uso regular del inmueble durante el período de ocupación.

19.1 Es importante destacar que la prueba que debió aportarse para respaldar estas afirmaciones era evidencia que mostrara claramente la condición de los elementos antes y después de la entrega del inmueble por parte de los arrendatarios. Sin esta evidencia, es difícil establecer un nexo causal entre los daños y la conducta de los arrendatarios, lo que implica que no se puede imputar responsabilidad a los demandados por los deterioros observados.

Ausencia del juramento estimatorio

20. Sumado a lo anterior, hay que tener en cuenta en el presente caso tampoco se realizó el juramento estimatorio de acuerdo a lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso, que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos, de forma razonada y discriminada, esto es, separada por los conceptos que considera lo conforman, en el escrito de demanda o petición de que se trate «Contestación, incidente, entre otros».

20.1 Es evidente que como quedó demostrado que al haber inexistencia del daño y la falta del juramento estimatorio, no es posible su reclamación, así como su certificación.

no existió daño, por ende no es posible ocuparse de su certificación, amen que no se acompañó juramento estimatorio.

20.2 Entonces, podemos afirmar que si en la demanda se omite el juramento estimatorio y únicamente se pretende demostrar los posibles daños mediante una cotización sin detallar las reparaciones y sus costos, está por sí sola no cumple con los requisitos legales necesarios. Para una estimación precisa de los perjuicios patrimoniales, es fundamental distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. Esto implica la identificación y sustentación de los gastos discriminados y justificados como daño emergente, así como la determinación del lucro cesante consolidado y futuro de acuerdo con criterios específicos. La responsabilidad de presentar y sustentar estas estimaciones adecuadamente recae exclusivamente en el demandante y, la omisión de ello no puede ser suplida por el Juez.

21. Así las cosas, resulta palmario que en el presente caso los elementos presentados no permiten evidenciar una estimación razonada de la indemnización material reclamada, lo que este juzgador consideró como una carencia. Estos elementos se limitaron a proporcionar información superficial que para lograr el propósito deseado, el que resulta insuficiente.

22. En tales circunstancias se procederá a acceder parcialmente a las pretensiones invocadas por el actor, ya que no se encontró probada la supuesta responsabilidad por los daños al inmueble.

23. No habrá condena en costas al no estar acreditada su causación en el diligenciamiento, según lo estipulado en el numeral. 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Condenar a los demandados **Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata**, a pagar al demandante **Miguel Antonio Chala Peña**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, la suma de \$2'400.000, por concepto del incumplimiento contractual unilateral en la entrega del inmueble. De no pagarse en tiempo dicha suma de dinero, desde ya se ordena el pago de los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida por la ley se causen sobre la misma, liquidados a partir del día siguiente al cómputo del término aquí señalado y hasta el día en que la demandada realice el pago correspondiente al demandante.

Segundo: Desestimar las pretensiones de la demanda, frente a los daños ocasionados por los demandados por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado pertinente.

Cuarto: No condenar en costas al no estar acreditada su causación. Condenar en costas en derecho, se fija la suma de \$500.000 mcte. Líquidese por secretaría.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c9e3a99530c827856a3c54b9049cafc148fd8cb1cc206b1d889666b0fb548**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022- 0031**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se solicita al pagador de **Power Celan Building Maintenance S.A.S**, que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCOMB13//1577 emitido el 09 de octubre de 2023, el cual se refiere a:

Señor Pagador
Power Celan Building Maintenance S.A.S.
Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo
N° 11001-41-89-013-2022-00031-00
De: Coopereginal NIT N° 860.011.164-7
Contra: Olga Patricia Diaz Reyes C.C. N° 33.376.784.

Comunico a usted mediante que mediante auto fechado el 23 de agosto de 2023, proferido dentro del asunto en referencia, se **requiere por última vez** para que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCOMB13 // 00808 de fecha 30 de marzo de 2022, y Oficio N°. JPCOMB13 // 0123 de fecha 27 de febrero de 2023, donde se decretó embargo y retención del treinta (30%), que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que incluye bonificaciones, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la parte demandada **Olga Patricia Diaz Reyes, identificada con C.C. N° 33.376.784.**, en esa empresa.

Se le hace saber al señor **Juan Andrés Rubiano Castañeda**, representante legal de la sociedad en comento, que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c74d4334135d0a8c9a55f181144546a2411de7f7d978959606403c1caa3a75**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022- 0031**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Alexander Cardona Colorado**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ff0fe2f845ffad752876aaa9950099c0360e55a2af436997e9cce2d463df**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0357**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <impulsoprocesal@refinancia.com.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9992c25e078e54d5bef416f6fe3904559b5e9a0bb11e02a0365ec2a4a8941808**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0661**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Sebastián Moreno**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de junio de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Se le hace un llamado a la apoderada judicial de la parte actora, la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que tenga en cuenta que el envío reiterado de correos electrónicos con el mismo trámite puede congestionar el sistema judicial y generar retrasos en el procesamiento de otros asuntos. Por ello, se le exhorta que considere opciones más eficaces para compartir información relevante sin saturar el canal digital del Juzgado.

Sexto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas de cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb821b1f4e31e6964036e69bbe13c37c4cddbba6403dbbcfca3dfb375d7ca7**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0805**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea decir, marlen.baquero@gmail.com, incluyendo la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se allegaron con la demanda.

En el mismo sentido y, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del numeral anteriormente mencionado, es necesario que acredite el acuse de recibo o por el medio que considere que permita constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Lo anterior para efectos de contabilizar los términos correspondientes para que el extremo pasivo conteste la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192467373fbf8f0e0fad400446d543b9e46bb8a4d1740beb4c6b74a9edfb8c5a**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1139**

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de la parte ejecutada, este Despacho no accede a dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación a la dirección física que fue proporcionada en el escrito introductor tal y, como se puede observar en la imagen que se ha adjunta:

LOCALIZACIÓN	
Residencia	
Dirección	Ciudad Bolívar Blo 27 Apto 202
Ciudad	Bucaramanga
(Oficina u Otra)	
Dirección	Cll 52B Po 31-49
Ciudad	Bucaramanga
E-mail	Sainrosa@yahoo.com

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233da4d4565812343558f3350eba0dcefb84d88b9d9720cf378d27bd905b671**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1299**

Para todos los fines legales pertinentes, se hace constar que las diligencias de notificación al demandado fueron llevadas a cabo a través de un curador ad litem, quien dentro del plazo contestó la demanda; sin embargo, no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **José Arnulfo Rodríguez Duarte**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de noviembre de 2022 y corregido mediante auto de fecha 10 de abril de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a9780cf9c3466b60659bf097791688892462c6f220c9c3e5fc6fd24a7c17d**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1327**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fde3050af35c0e4bb9e1c74525ee501865745d7d3cf6490b8b594818927ddc**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1389**

La diligencia de notificación surtida por el extremo activo, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Debe tener en cuenta el apoderado judicial y no pasar por alto que según lo estipulado en el N°2 del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone:

“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.

Así las cosas, no serán tenidas en cuenta las notificaciones enviadas a la dirección electrónica linda.andrea.jaramillo@gmail.com, como perteneciente de la señora Yurani Andrea Jaramillo Gil; así como, la enviada al número whatsapp 310 458 4638, como perteneciente al señor Jesús Aníbal Jaramillo Avendaño, comoquiera que dichas direcciones no corresponden a la del inmueble objeto de restitución, ni se encuentra pactadas en el contrato de arrendamiento para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se exora a la parte interesada que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a los aquí ejecutados, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que tanto la citación como el aviso deben ser independientes y ser arrimadas al proceso cada una con su correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd1d0af1693b97e8f6d51b3264d244e04e039de29ad32a7c7025da5e5b69e2**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1389**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el representante legal de la Asociación Mutual Amigo Real – Amar, mediante la que acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//2066 de fecha 11 de enero de 2023.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0c1a9dc25d8670fd72e646eeb8da1c64ed365f2c8af75eba603634a76efa5**

Documento generado en 02/05/2024 11:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0924**

Se reconoce la personería jurídica al Dr. **Mauricio Ortega Araque**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52257bff5b68dbda1e092dbf6d913041cd4cf68c1b0f2870b1bf22e606390869**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0786**

La solicitud de reconocimiento de personería jurídica por la parte demandante no puede ser concedida, ya que ha pasado por alto el último requerimiento previo emitido en providencia con fecha del 24 de julio de 2023. En dicho requerimiento, se le solicitaba aclarar la revocación del poder otorgado al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo. Sin embargo, aquel abogado no tiene reconocimiento como representante legal en este proceso, dado que quien actúa como apoderado de la parte demandante es **Mario Arley Soyo Barragán**. En consecuencia, por la falta de claridad sobre la revocatoria del poder, se requiere por **tercera vez** a la parte actora para que aclare la situación con respecto al abogado que actúa como representante legal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27037867f36acf8cfc12c2c0e423a8b34c6de1c02c44424a4f49cb5bd3c761a0**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0046**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 29 de febrero de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b295ac36798dfaae9cd9a867bef204e0113ffe9301f526b43115ecaca99614c4**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1540**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f8fc01b2e7b95cbe1fcdbf50fa6717e81171412d431ba3fada525d089acef3**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1812**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 01 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c768be79f4691ba6b26e09d61ec0393432702e37ae4cd56797f4ceb01bbee**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicado: **2023-1828**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 01 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9875cd289da7db92e1e20e7c291aaf5368b9d700996f4134e172cdcf910b**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1839**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 11 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e68c05d1a040f3eaf45f9d44af38168746427127aed39c42020a0b7b35a1**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1952**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 21 de marzo de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80081d3d564b4078dacb8c3f4e1e2d4196bb2b637d200a9e72684d409debb41**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0011**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 19 de marzo de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efba3c1d3a39cf2b4af43a1c796e08355e6cb64c1b957a0b6c82bd4c7bd5f50**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0015**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 19 de marzo de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89cd79cf1caf6cf5e5de0fb57ef31b14812d7f139c90ccd8f7d963391a2788**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0023**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 11 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28eda7ca58888595a536208df5aea8396480c1e1be7db38609281df9376935**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0024**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 18 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed7c54ace40b89531e7a13ee6830c937c9ce7049b1b7058ed9e0313ef85d13**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0025**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 21 de marzo de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab390a87e284da4ee858b5a6098bd05a8887c5372910f702a2819a7adafdb9**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0030**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 18 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18758e143efafdc72451445fd9bbef114d1c2bfc910174dace8452493a5e40b1**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2024-0031**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 04 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7437f424cc76c1007aea56b999cf2b5cb6c1e0420a44a1db07358c06a42a4e4**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0035**

La demanda presente ha sido desestimada debido a las deficiencias identificadas en el auto interlocutorio del 04 de abril de 2024. Tras una revisión minuciosa por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado dentro del plazo legal otorgado según lo requerido en dicho auto. Por ende, se determina que procede el **rechazo** de la demanda.

En virtud de lo anterior, si el usuario lo solicita, la Secretaría estará dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y después de haber generado los registros correspondientes.

Una vez concluido este procedimiento, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299d2f153683d39dc2ccd53b405e80c26fc9741c4828244adf56b7c959c8d11**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0043**

La demanda ha sido desestimada debido a las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 11 de abril de 2024. Tras una exhaustiva revisión realizada por el Despacho, se ha verificado que la parte demandante no ha corregido las irregularidades dentro del plazo legal establecido según lo requerido en dicho auto. Por lo tanto, se ha determinado que es procedente **rechazar** la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el usuario lo solicite.

Una vez completado este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86511ea45a9095a4dc3be30a5192e54cab04dac67845deb5f6f1b6503f4b679a**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0050**

La demanda ha sido desestimada debido a las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 18 de abril de 2024. Tras una exhaustiva revisión realizada por el Despacho, se ha verificado que la parte demandante no ha corregido las irregularidades dentro del plazo legal establecido según lo requerido en dicho auto. Por lo tanto, se ha determinado que es procedente **rechazar** la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a enviar los anexos al remitente a través del canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el usuario lo solicite.

Una vez completado este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff7d231dbec6638c1a283040b5271899bb078f70012269f3b60e0961f9b0bd**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0054**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 18 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408ef11fb54ce82a65c6d6a47830c470c4775316f5974153191cf0680f64b93**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0055**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 04 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b011bcb982c74a72779080abd3fcab7c78a524eda6f9124de1384541d50c6**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0065**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 04 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a21b33ae6a4be9ea3f246c51b7c20eef5f0bf29c393037ba0ad18ab52f1d2e**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0065**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 04 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aaf373657885459f29471749d06c42ebb51bdb01dc5ad5f06c39ee3e6bf945**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0068**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 18 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3603b909980017d53397053be9e78cca95370a36bdf7ba4bba24ddb03c297b**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0069**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 08 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89a517c6a393c637482eb92e67515baca5146ad30a24cb32bd892cbf1c897a**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0083**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 08 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fbd2e02bf09e6336c41476d63bdfab7b4e48df3cfefbe7cfa3e9182074362**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0091**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 15 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3279a946c515e630dc28e111f3ed9f7501864c5d43877e00787c77c33284d**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0095**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 11 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e50dc7c8c0a2d5d4e6b33df7ce5dc96cf60bd6675eaced7ac97b5b3a131ee0**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0117**

La demanda ha sido inadmitida por las deficiencias señaladas en el auto interlocutorio del 15 de abril de 2024. Tras un escrutinio por parte del Despacho, se ha constatado que la parte demandante no ha subsanado las irregularidades dentro del plazo legal establecido, según lo requerido en dicho auto. Por ende, se ha determinado la procedencia del **rechazo** de la demanda.

En consecuencia, la Secretaría está dispuesta a transmitir los anexos al remitente mediante el canal digital, sin necesidad de desglosarlos y una vez que se hayan generado los registros correspondientes, siempre y cuando el solicitante así lo requiera.

Una vez concluido este proceso, se procederá a archivar el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c1ce433ec7ff346c348bec08670da664e44deefda5292d774fb8b2e2830cc**

Documento generado en 03/05/2024 12:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0380**

Para mantener la continuidad sin obstáculos del proceso legal, se requiere a la parte demandante para que conceda el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 8, inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 en el que se debe consignar “**expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (subrayado propio del Despacho).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67aef3484781c5c7d08fd507b0cd7d546a42a1951eb4b92ab2d3d6c86f7c**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0822**

Se reconoce la personería jurídica al abogado **Allan Maurice Lombana Uribe**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. Respecto a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos, el Despacho no considera necesario pronunciarse por principio de sustracción de materia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951df2ef19dba250686958acbd914052ec8430e5e9427a861046443ee524026**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1078**

Se admite la renuncia del poder otorgado al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, apoderado de la parte demandante, por ser procedente. Sin embargo, es importante destacar que esta renuncia no concluye el mandato de inmediato, sino que entrará en vigor transcurridos cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación correspondiente al poderdante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc494f78b3d6fe627e3bc4e19151cb4b20afddc7aca9a4590493bb0ff24f34**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0296**

Para mantener la continuidad sin obstáculos del proceso legal, se requiere a la parte demandante para que conceda el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 8°, inc. 1° de la Ley 2213 de 2022 que expresa “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, sin que se aprecie en el poder allegado la firma o el poder concedido a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a81e7c634318ce8db603f2280f264c2ca8802430adccc248358ae75d2a85f**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1138**

Es esencial que la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, habiéndose entonces allegado la notificación personal sin el cotejo de la información por medio de la empresa postal, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada/ejecutada dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. El incumplimiento de esta obligación puede resultar en la terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20abe9cc3165187c8a2ff80594a0552d731e77b25ff5e1b64c5bb1fbc50f8fc**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0848**

Se reconoce la personería jurídica a la Dra. **Sandra Rosa Acuña Páez**, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2c9f6949b222d18602faab0a88361843e0cb7b74b10ecea6acb632c826e65**

Documento generado en 03/05/2024 12:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-1934**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se hace necesario adecuar el poder otorgado a la abogada de la demandante, por cuanto en el cuerpo de este se hace alusión a que el demandante es Fernando José Barrera Rey, no obstante luego se señala que actúa es como representante legal de Tramontana S.A.S. Por si fuera poco lo anterior, el nombre de la arrendadora no es el correcto conforme el registro de existencia y representación legal.
2. Se señala en los hechos de la demanda que para el cobro de los cánones mensuales, se expide facturas de venta electrónicas, por lo que deberán aclarar qué majeño han dado a esos documentos, si están en custodia de la demandante o si han sido endosadas a terceros. Lo anterior por cuanto las mismas representan la posibilidad de ejecución [vía endoso] lo que representaría entenderlas como pago, contrario al incumplimiento que aquí se señala como causante de la terminación del contrato de arrendamiento.
3. Dirija la demanda al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.
4. Indique cómo obtuvo la dirección para efectos de la notificación a la parte demandada mediante dirección electrónica. Alléguese las evidencias correspondientes.

Se aprovecha este término de inadmisión para indicarle a la parte actora que deberá prestar caución por valor de \$300.000, a efectos del decreto de medidas cautelares

Preséntese entonces nueva demanda que incluya las correcciones aquí indicadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2024-0051

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S** en contra de **Jhon Sebastián Hidalgo Portela**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, como apoderado de la actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.

Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2024-0106**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se hace necesario adecuar los anexos presentados (poder, promesa de venta y demás documentos) con la demanda para que se escaneen debidamente y no se acompañen en archivo fotográfico adjunto. (foto pegada al archivo Word y luego convertido en PDF): Lo anterior dificulta su lectura y claridad.

2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Lo anterior por cuanto debe explicarse por qué si la demandada inició un proceso de pertenencia en contra de los demandantes, en el transcurso de esa demanda pidió en arrendamiento el mismo bien que decía poseer. La anterior circunstancia trae consigo falta de claridad en los hechos y, con mayor razón, que en vigencia el contrato de arrendamiento verbal acá demandado, sólo se esperó 8 años desde su incumplimiento para demandar la restitución de la tenencia.

Se suma a lo ya dicho, que no se explica debidamente, por qué la arrendataria tomó en arriendo un bien del que se despojó de su posesión por virtud de la promesa de venta a favor de los arrendadores que se trae a cuento en este proceso.

3. Dirija la demanda al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

Se aprovecha este término de inadmisión para indicarle a la parte actora que deberá prestar caución por valor de \$2'000.000, a efectos del decreto de medidas cautelares

Preséntese entonces nueva demanda que incluya las correcciones aquí indicadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024.
Por anotación en Estado No.33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**